

NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL.

Aspectos salientes para el CONTADOR PÚBLICO

Las normas fundamentales que rigen la vida civil y económica (hasta el 31/07/2015) en la República Argentina se encuentran vigentes desde la segunda mitad del siglo XIX.

Por medio de la ley 26.994 se unifican ambos textos de los Códigos, con una reducción considerable de artículos y cambios en algunos institutos.

Ambos Códigos han sido objeto de reformas de diversa profundidad y alcance.

A esto se suma el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, un grupo de asesores; profesores de diferentes áreas que cooperaron y la Comisión Bicameral, creada el 04/07/2012.

Luego de un año volvió al PEN que modificó varios aspectos, luego paso a la Comisión Bicameral, fue aprobado por el Senado incorporando algunos cambios, y luego de ser remitido a la Cámara de Diputados, termina siendo aprobado el 1/10 /2014, bajo número de ley 26.994.

Se derogan las siguientes normas:

Ley 11357, derechos civiles de la mujer

Ley 13512, propiedad horizontal

Ley 14394, régimen de menores y familia

Ley 18248, registro de nombres de las personas naturales

Ley 19724, ley de prohorizontabilidad

Ley 19836, ley de fundaciones

Ley 20276, inmuebles, propiedad horizontal
Ley 21342 (No 6), locaciones urbanas salvo el art. 6
Ley 23091, beneficios referidos a locaciones urbanas
Ley 25509 forestación
y ley 26005 de Consorcios de Cooperación

En el nuevo Código se incorpora dentro del Título Preliminar un capítulo destinado a “Derecho”:

- ✓ Fuentes y aplicación
- ✓ **Interpretación**
- ✓ Deber resolver

Se reconocen derechos individuales y de incidencia colectiva. Los primeros son aquellos que un sujeto de derecho titular puede ejercer a título individual por sí o mediante terceros, los derechos de incidencia colectiva son aquellos que incluyen e identifican los derechos de la comunidad en general o que se encuentran en cabeza de todos sus miembros.

Derecho de incidencia colectiva, son vinculados a:

- ✓ El medio ambiente
- ✓ A la salud
- ✓ A la educación
- ✓ A los valores espirituales
- ✓ Al usuario
- ✓ Al consumidor
- ✓ A la competencia

A lo largo de esta jornada desarrollaremos temas vinculados con las personas humanas (desde el nacimiento hasta su fallecimiento); las relaciones de familia; la capacidad; las obligaciones; las regulaciones contractuales; la

constitución y participación en personas jurídicas; consecuencia de sus actos jurídicos; la prescripción, entre otros temas de importancia para el ejercicio de profesión.

Con su capacidad para formar parte de contratos (de todo tipo, inclusive los laborales); constituir PJ

Como unidad contribuyente para la determinación de obligaciones tributarias

Como sujetos obligados a llevar contabilidad

Menores (Art. 25 a 30 CCC):

19682009 menor impúber hasta 14 años de 15 a 21 años menor adulto

2009.....2015 menor impúber hasta 14 años de 15 a 18 años menor adulto

2015 menor hasta los 12 y de los 13 menor adolescente hasta los 18 años A los 16 años es considerado como adulto para decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

Por la ley 26774 Voto voluntario de 16 a 18 años

Por la ley 26390 Puede trabajar desde los 16 años (pero debe estudiar le y 26206 y poseer certificado de aptitud)

El menor ejerce sus derechos a través de sus representantes legales (26 CCC).
Hasta julio de 2015, tenemos la patria potestad (art. 264 CC). (DICCIONARIO)
Desde agosto la responsabilidad parental.

En concordancia el art. 31 de la LIG, establece que la ganancia de los menores de edad debe ser declarada por la persona que tenga el usufructo de las mismas.

¿Puede ser socio de una sociedad comercial?

Por emancipación (131 CC)

- ✓ Por matrimonio
- ✓ Dativa (por los padres o tutores o representantes legales) ver 54 RG (IGJ) 7/2005

Con título profesional habilitante

Herederos menores de edad, pueden ser socios con responsabilidad limitada (Art. 28 LGS).

Pueden donar:

Ver en el CCC los artículos 1548 (salvo bienes recibidos a título gratuito) y 1550

Tema fiscal:

El menor puede ser generador de ingresos, sea por su trabajo personal o como fruto de sus bienes, es decir posee una capacidad económica propia.

El art. 6 de la ley 11683, le asigna responsables por deuda ajena. Quien se encargará de presentar la declaración jurada y pagar el impuesto.

Atributos de la persona

Se autoriza a asignar a un hijo matrimonial en primer lugar el apellido materno antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial 34.570/ 2012

D. L. P., V. G. Y OTRO C/ REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS S/AMPARO. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala "E"

Nombre social

Denominación y razón social (para colectivas, en comanditas respecto del comanditado y de capital e industria, respecto del socio capitalista).

Caracteres:

- ✓ Único
- ✓ Incesible (no se puede ceder sin modificar el contrato o disolver la sociedad)
- ✓ Inmutable: no puede ser modificado sino por motivos graves, debidamente justificado.
- ✓ Inconfundible
- ✓ Veraz
- ✓ Novedoso

La IGJ debe hacer el control de Homonimia (son las palabras que siendo iguales en su forma poseen significados diferentes).

Nombre comercial

En sentido objetivo no designa a una sociedad. A diferencia del otro, este puede ser cedido, modificado, o transferido como cualquier otro elemento patrimonial. Este goza de la protección de la ley de marcas y designaciones (Ley 22.362).

En sociedades el **domicilio en general** (domicilio social) es el ámbito territorial genérico, es decir la jurisdicción (ciudad, partido, provincia).

El **domicilio estricto** es el lugar determinado, es decir la casa, el local, o la sede (la calle y número).

Ver artículos 7, 8, 65, 85 y 86 de la RG (IGJ) 7/2005 acerca de la declaración de sede efectiva.

Publicaciones (1 día): la del artículo 10 y la del decreto 1493/82.

En materia fiscal correlación artículo 3° ley 11683 (De Procedimiento Fiscales)

Art. 89 CC: El domicilio real de las personas, es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia **(habitual)** y ~~de sus negocios.~~
~~El domicilio de origen, es el lugar del domicilio del padre, en el día del nacimiento de los hijos.~~

Se incorpora la inoponibilidad dentro del cuerpo del Código, ubicándolo de este modo, en el ámbito más amplio de las personas jurídicas en general, trascendiendo de la esfera de las sociedades y convirtiéndolo en una regla de moralización de las relaciones jurídicas y de control de orden público. (Daniel Vítolo)

Se configura de esta manera una protección a los intereses de terceros ante el mal uso o abuso de las personas jurídicas (Art. 144 CCC).

S.A. CON PARTICIPACION MAYORITARIA (Cap. II, Sección VI, art. 308 a 314 LGS)

Cuando el Estado nacional, los Estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto, o las sociedades anónimas sujetas a este régimen sean propietarias en forma individual o conjunta de acciones que representen por lo menos el 51 % del capital social y que sean suficientes para prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias.

CUALQUIER SOCIEDAD MINORITARIA (a contrario sensu)

PARTICIPACION INFERIOR AL 51% DEL CAPITAL SOCIAL

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA [Decreto-Ley N° 15.349/46 (Art. 389 LGS)]

Se denomina **sociedad de economía mixta** la que forma el **Estado Nacional, los Estados provinciales, las municipalidades o las entidades administrativas autárquicas dentro de sus facultades legales**, por una parte, **y los capitales privados por la otra**, para la explotación de empresas que **tengan por finalidad la satisfacción de necesidades de orden colectivo o la implantación, el fomento o el desarrollo de actividades económicas**. Pueden ser de derecho público o privado.

SOCIEDAD DEL ESTADO (Ley 20705)

Son sociedades del Estado aquellas que, **con exclusión de toda participación de capitales privados**, constituyan el Estado Nacional, los Estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto o las sociedades que se constituyan en orden a lo establecido por la ley 20705, para desarrollar actividades de carácter industrial y comercial o explotar servicios públicos.

Las sociedades del Estado podrán ser unipersonales y se someterán, en su constitución y funcionamiento, a las normas que regulan las sociedades anónimas, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de la ley 20705, no siendo de aplicación lo previsto en el artículo 31 de la ley 19.550/72.

En ningún caso las sociedades del Estado podrán transformarse en sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria ni admitir, bajo cualquier modalidad, la incorporación a su capital de capitales privados.

Duración: hablar de prórroga y reconducción.

Avenimiento: la solución por acuerdo de las partes interesadas en un juicio de quiebra. (Conclusión de la quiebra por avenimiento. Arts. 225 y ss. Ley 24.522)

CC. Art. 46. Las asociaciones que no tienen existencia legal como personas jurídicas, serán consideradas como simples asociaciones civiles o religiosas, según el fin de su instituto. Son sujetos de derecho, siempre que la constitución y designación de autoridades se acredite por escritura pública o instrumentos privados de autenticidad certificada por escribano público. De lo contrario, todos los miembros fundadores de la asociación y sus administradores asumen responsabilidad solidaria por los actos de ésta. Supletoriamente regirán a las asociaciones a que este artículo se refiere las normas de la sociedad civil.

Es ilimitada y solidaria salvo pacto en contrario. La obligación contraída por uno en nombre personal responde solo ese. Si la obligación fuera indivisible cada uno de los socios responde por la totalidad. Las obligaciones contratadas por todos juntos o uno autorizado por el resto, hacen a cada uno de los socios responsables en forma mancomunada (unida) y por porción viril (en función a su parte).

Diferentes tipos de responsabilidad que puede tener un socio, fundador o administrador: solidaria (responde por el total de la deuda); ilimitada (con todos sus bienes incluidos los propios); mancomunada (mancomún: unidos); subsidiaria (supletoria/secundaria) y porción viril (por persona, independientemente de su participación en la sociedad)

Los socios de sociedades colectivas, sociedad en comandita simple y por acciones (respecto de los socios comanditados), capital e industria,

responderán en forma subsidiaria, ilimitada y solidariamente, definiendo los conceptos de la siguiente manera:

- **Subsidiaria**: Los acreedores de la sociedad deberán primero excutir los bienes sociales, antes de dirigirse contra los socios en forma individual (excutir o excusión es el procedimiento judicial que obliga a los acreedores a ir primero contra los bienes del deudor principal y luego recién contra los bienes del fiador. En nuestro caso, primero contra los bienes de la sociedad y después contra los bienes de los socios individualmente).

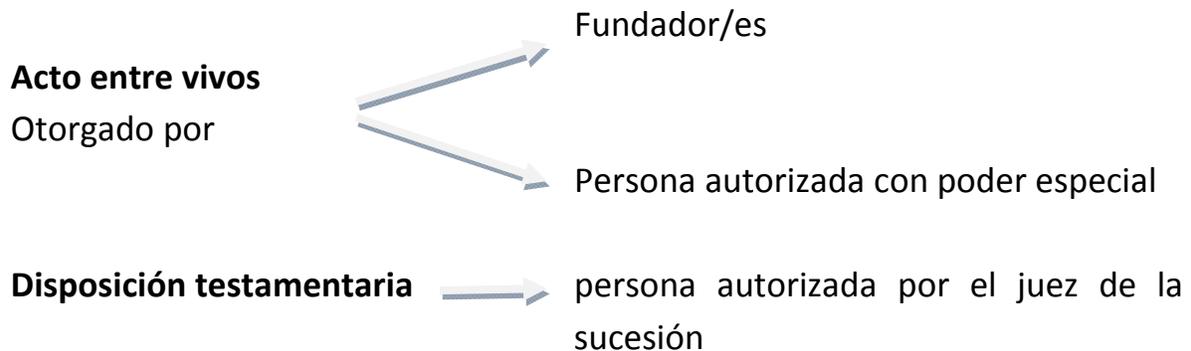
- **Ilimitada**: Los socios responden con todo su patrimonio personal por las deudas de la sociedad.

- **Solidaria**: Implica que cada uno de los integrantes de la sociedad responde por la totalidad de la deuda de la sociedad, sin perjuicio del derecho que tenga cada socio de reclamar a los demás en forma proporcional a su parte social.

CCC. ARTICULO 190.- Prescendencia de órgano de fiscalización. Las simples asociaciones con menos de veinte asociados pueden prescindir del órgano de fiscalización; **subsiste la obligación de certificación de sus estados contables.** Si se prescinde del órgano de fiscalización, todo miembro, aun excluido de la gestión, **tiene derecho a informarse sobre el estado de los asuntos y de consultar sus libros y registros.** La cláusula en contrario se tiene por no escrita.

No dice inscripción en el Registro a diferencia con las asociaciones civiles.
Restricción a instrumento público.

Art. 3 de la ley 19.836 (Derogada por el CCC)



El qué y el como

Art. 9 ley 19836: Planes de acción

Además de las asociaciones tenemos:

- Asociaciones sindicales y gremiales (ley 23.551)
- Asociaciones mutuales (ley 20.321)
- Asociaciones de defensa del consumidor (ley 24.240 y 26.361)
- Obras sociales (ley 23.660)
- Asociaciones cooperadoras (ley 24.195 y 14.613)
- Academias nacionales (decreto ley 4362/55)
- Entidades deportivas (ley 20.655 y ley 20.596)
- Bibliotecas populares (ley 23.351)
- Registro nacional de cultos y ordenes (comunidades) religiosas (ley 21.745 y DR 2037/79)
- Bomberos voluntarios
- Comunidades aborígenes
- Asociaciones vecinales y agrupaciones políticas de los clubes
- Partidos políticos
- Cámaras empresariales
- Federaciones
- Confederaciones

TITULO III Bienes

CAPITULO 1

Bienes con relación a las personas y los derechos de incidencia colectiva

SECCION 1ª

Conceptos

ARTICULO 225.- **Inmuebles por su naturaleza. Son inmuebles por su naturaleza el suelo, las cosas incorporadas a él de una manera orgánica y las que se encuentran bajo el suelo** sin el hecho del hombre.

ARTICULO 226.- **Inmuebles por accesión. Son inmuebles por accesión las cosas muebles que se encuentran inmovilizadas por su adhesión física al suelo, con carácter perdurable.** En este caso, los muebles forman un todo con el inmueble y no pueden ser objeto de un derecho separado sin la voluntad del propietario.

No se consideran inmuebles por accesión las cosas afectadas a la explotación del inmueble o a la actividad del propietario.

ARTÍCULO 227.- **Cosas muebles. Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa.**

ARTÍCULO 228.- **Cosas divisibles.** Son cosas divisibles las que pueden ser divididas en porciones reales sin ser destruidas, cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto a las otras partes como a la cosa misma.

Las cosas no pueden ser divididas si su fraccionamiento convierte en antieconómico su uso y aprovechamiento. En materia de inmuebles, la reglamentación del fraccionamiento parcelario corresponde a las autoridades locales.

ARTÍCULO 229.- **Cosas principales.** Son cosas principales las que pueden existir por sí mismas.

ARTÍCULO 230.- **Cosas accesorias.** Son cosas accesorias aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa de la cual dependen o a la cual están adheridas. Su régimen jurídico es el de la cosa principal, excepto disposición legal en contrario.

Si las cosas muebles se adhieren entre sí para formar un todo sin que sea posible distinguir la accesoria de la principal, es principal la de mayor valor. Si son del mismo valor no hay cosa principal ni accesoria.

ARTÍCULO 231.- **Cosas consumibles.** Son cosas consumibles aquellas cuya existencia termina con el primer uso. Son cosas no consumibles las que no dejan de existir por el primer uso que de ellas se hace, aunque sean susceptibles de consumirse o deteriorarse después de algún tiempo.

ARTÍCULO 232.- **Cosas fungibles.** Son cosas fungibles aquellas en que todo individuo de la especie equivale a otro individuo de la misma especie, y pueden sustituirse por otras de la misma calidad y en igual cantidad.

ARTÍCULO 233.- **Frutos y productos.** Frutos son los objetos que un bien produce, de modo renovable, sin que se altere o disminuya su sustancia. Frutos naturales son las producciones espontáneas de la naturaleza.

Frutos industriales son los que se producen por la industria del hombre o la cultura de la tierra.

Frutos civiles son las rentas que la cosa produce.

Las remuneraciones del trabajo se asimilan a los frutos civiles.

Productos son los objetos no renovables que separados o sacados de la cosa alteran o disminuyen su sustancia.

Los frutos naturales e industriales y los productos forman un todo con la cosa, si no son separados.

ARTÍCULO 234.- **Bienes fuera del comercio.** Están fuera del comercio los bienes cuya transmisión está expresamente prohibida:

a) por la ley;

b) por actos jurídicos, en cuanto este Código permite tales prohibiciones.

Comentar art. 36 RG (IGJ) 7/2005 y 47 (1061 y 1062 CC)

Ver página 59 del libro de Etchegaray. La ley.

Se legisla en forma autónoma en la parte general de los actos jurídicos, en forma más organizada e independiza al contrato de mando de la representación.

Ley 11683

CAPITULO V

VERIFICACION Y FISCALIZACION

ARTICULO 33 — Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación impositiva de los contribuyentes y demás responsables, podrá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS exigir que éstos, y aún los terceros cuando fuere realmente necesario, lleven libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible, siempre que no se trate de comerciantes matriculados que lleven libros rubricados en forma correcta, que a juicio de la ADMINISTRACION FEDERAL haga fácil su fiscalización y registren todas las operaciones que interese verificar. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y sólo de la fe que éstos merezcan surgirá el valor probatorio de aquéllas.

Podrá también exigir que los responsables otorguen determinados comprobantes y conserven sus duplicados, así como los demás documentos y comprobantes de sus operaciones por un término de DIEZ (10) años, o excepcionalmente por un plazo mayor, cuando se refieran a operaciones o actos cuyo conocimiento sea indispensable para la determinación cierta de la materia imponible.

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos precedentes, todas las personas o entidades que desarrollen algún tipo de actividad retribuida, que no sea en relación de dependencia, deberán llevar registraciones con los comprobantes que las respalden y emitir comprobantes por las prestaciones o enajenaciones que realicen, que permitan establecer clara y fehacientemente los gravámenes que deban tributar. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá limitar esta obligación en atención al pequeño tamaño económico y efectuar mayores o menores requerimientos en razón de la índole de la actividad o el servicio y la necesidad o conveniencia de individualizar a terceros.

Asimismo podrá implementar y reglamentar regímenes de control y/o pagos a cuenta, en la prestación de servicios de industrialización, así como las formas y condiciones del retiro de los bienes de los establecimientos industriales. *(Párrafo incorporado por art. 1° pto. X de la Ley N° 26.044 B.O. 6/7/2005. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)*

Los libros y la documentación a que se refiere el presente artículo deberán permanecer a disposición de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en el domicilio fiscal. *(Párrafo incorporado por art. 2° del Decreto N° 1334/98 B.O. 16/11/1998)*

Artículo...: Los contribuyentes estarán obligados a constatar que las facturas o documentos equivalentes que reciban por sus compras o locaciones, se encuentren debidamente autorizados por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El Poder Ejecutivo nacional limitará la obligación establecida en el párrafo precedente, en función de indicadores de carácter objetivo, atendiendo la disponibilidad de medios existentes para realizar, la respectiva constatación y al nivel de operaciones de los contribuyentes.

(Artículo sin número incorporado por art. 1°, punto VII de la Ley N° 25.795 B.O. 17/11/2003. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

PRIMER PARRAFO

La **autonomía de la voluntad** es un concepto procedente de la filosofía kantiana que va referido a la capacidad del individuo para dictarse sus propias normas morales.

El concepto constituye actualmente un principio básico en el Derecho privado, que parte de la necesidad de que el ordenamiento jurídico capacite a los individuos para establecer relaciones jurídicas acorde a su libre voluntad.

Son los propios individuos los que dictan sus propias normas para regular sus relaciones privadas.

Limites a la autonomía de la voluntad

La autonomía de la voluntad es la encargada de establecer sus límites. Muchos de estos límites son creados por las necesidades de las cosas, otras por mera conveniencia de política legal, y constituyen impedimentos a la creación de reglas

En derecho existen dos tipos de normas: las normas dispositivas y las imperativas.

En el caso de las primeras, eran normas que sirven para suplir la autonomía de la voluntad en aquellos sitios en dónde la autonomía de la voluntad no haya establecido algo expresamente (por ejemplo, el caso de sucesión

intestada). La norma imperativa (impositiva), sin embargo, actúa en todo caso, como norma de obligado cumplimiento. Es un límite a la autonomía de la voluntad (por ejemplo, las legítimas).

SEGUNDO PARRAFO

Pacta sunt servanda es una locución latina, que se traduce como «lo pactado obliga», que expresa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado. Constituye un principio básico del derecho civil (específicamente relacionado con los contratos) y del derecho internacional. "El contrato es ley entre las partes".

Correlación:

Asociaciones civiles

ARTICULO 173.- Integrantes del órgano de fiscalización. Los integrantes del órgano de fiscalización no pueden ser al mismo tiempo integrantes de la comisión, ni certificantes de los estados contables de la asociación. Estas incompatibilidades se extienden a los cónyuges, convivientes, parientes, aun por afinidad, en línea recta en todos los grados, y colaterales dentro del cuarto grado.

En las asociaciones civiles que establezcan la necesidad de una profesión u oficio específico para adquirir la calidad de socio, los integrantes del órgano de fiscalización no necesariamente deben contar con título habilitante. En tales supuestos la comisión fiscalizadora debe contratar profesionales independientes para su asesoramiento.

Simple asociaciones

ARTÍCULO 190.- Prescendencia de órgano de fiscalización. Las simples asociaciones con menos de veinte asociados pueden prescindir del órgano de fiscalización; subsiste la obligación de certificación de sus estados contables. Si se prescinde del órgano de fiscalización, todo miembro, aun excluido de la gestión, tiene derecho a informarse sobre el estado de los asuntos y de

consultar sus libros y registros. La cláusula en contrario se tiene por no escrita.

UTE

ARTICULO 1464.- Contrato. Forma y contenido. El contrato se debe otorgar por instrumento público o privado con firma certificada notarialmente, que debe contener:

....

l) las normas para la elaboración de los estados de situación, a cuyo efecto los administradores deben llevar, con las formalidades establecidas en los artículos 320 y siguientes, los libros exigibles y habilitados a nombre de la unión transitoria que requieran la naturaleza e importancia de la actividad común.

Consortios de cooperación

ARTICULO 1475.- Reglas contables. El contrato debe establecer las reglas sobre confección y aprobación de los estados de situación patrimonial, atribución de resultados y rendición de cuentas, que reflejen adecuadamente todas., las operaciones llevadas a cabo en el ejercicio mediante el empleo de técnicas contables adecuadas. Los movimientos deben consignarse en libros contables llevados con las formalidades establecidas en las leyes. Se debe llevar un libro de actas en el cual se deben labrar las correspondientes a todas las reuniones que se realizan y a las resoluciones que se adoptan.

ARTICULO 1476.- Obligaciones y responsabilidad del representante. El representante debe llevar los libros de contabilidad y confeccionar los estados de situación patrimonial. También debe informar a los miembros sobre la existencia de causales de extinción previstas en el contrato o en la ley y tomar las medidas y recaudos urgentes que correspondan.

Es responsable de que en toda actuación sea exteriorizado el carácter de consorcio.

Tiempo compartido

ARTICULO 2097.- Deberes del administrador. El administrador tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los establecidos en los regímenes legales específicos:

- a) conservar los establecimientos, sus unidades y los espacios y cosas de uso común, en condiciones adecuadas para facilitar a los usuarios el ejercicio de sus derechos;
- b) preservar la igualdad de derechos de los usuarios y respetar las prioridades temporales de las reservaciones;
- c) verificar las infracciones al reglamento de uso y aplicar las sanciones previstas;
- d) interponer los recursos administrativos y acciones judiciales que corresponden;
- e) llevar los libros de contabilidad conforme a derecho;
- f) confeccionar y ejecutar el presupuesto de recursos y gastos;
- g) cobrar a los usuarios las cuotas por gastos, fondos de reserva y todo otro cargo que corresponde;
- h) rendir cuentas al emprendedor y a los usuarios, conforme a liquidaciones de ingresos y gastos certificadas por contador público, excepto en el caso que se optara por aplicar el sistema de ajuste alzado relativo;
- i) entregar toda la documentación y los fondos existentes, al emprendedor o a quien éste indique, al cesar su función;
- j) comportarse tal como lo haría un buen administrador de acuerdo con los usos y prácticas del sector.

Personas menores de edad.

Las personas menores de edad autorizadas judicialmente para casarse no pueden hacer donaciones en la convención matrimonial ni ejercer la opción patrimonial.

Fideicomiso:

- Inscripción en un registro de fideicomiso a crearse
- Inscripción en registro de propiedad o inmueble o rodados según su caso
- Instrumento privado
- El fiduciario puede ser beneficiario
- El fiduciario no puede ser fideicomisario
- Rendición de cuentas a todos, antes solo al beneficiario
- Más causales de cesación del cargo del fiduciario

Un **fideicomiso** o **fidecomiso** (del latín *fideicommissum*, a su vez de *fides*, "fe", y *commissus*, "comisión") es un contrato o convenio en virtud del cual una o más personas, llamada fideicomitente o también fiduciante, transmite bienes, cantidades de dinero o derechos, presentes o futuros, de su propiedad a otra persona (una persona física o persona jurídica, llamada fiduciaria), para que ésta administre o invierta los bienes en beneficio propio o en beneficio de un tercero, llamado fideicomisario. (Ley 24.441)

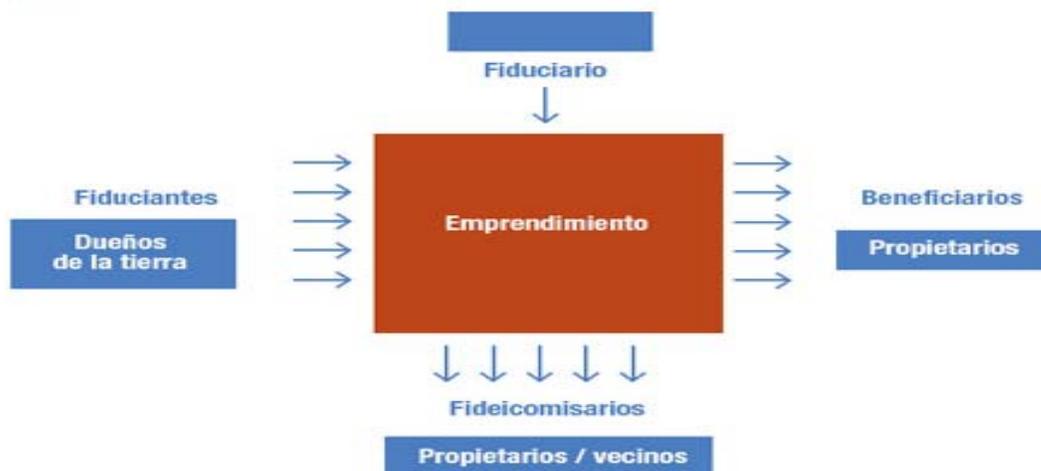
Cabe señalar que, al momento de la creación del fideicomiso, ninguna de las partes es propietaria del bien objeto del fideicomiso. El fideicomiso es, por tanto, un contrato por el cual una persona destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria.

| | |
|------------------------------------|---|
| Fiduciante o fideicomitente | Es la parte que transfiere a otra, bienes determinados. Tiene que poseer el dominio pleno de los bienes dados en fideicomiso. |
|------------------------------------|---|

| | |
|-----------------------|--|
| Fiduciario | Es la parte a quien se transfieren los bienes, y que está obligada a administrarlos con la prudencia y diligencia propias del buen hombre de negocios (administrar lo ajeno como propio), que actúa sobre la base de la confianza depositada en él. Puede ser cualquier persona física o jurídica. |
| Beneficiario | Es la persona en cuyo beneficio se ha instituido el fideicomiso (puede o no existir), sin ser el destinatario final de los bienes. Pueden ser una o varias personas físicas o jurídicas. |
| Fideicomisario | Es el destinatario final o natural de los bienes fideicomitados. Normalmente, el beneficiario y el fideicomisario son una misma persona. Pero puede ocurrir que no sea la misma persona, puede ser un tercero, o el propio fiduciante. |

Caracteres

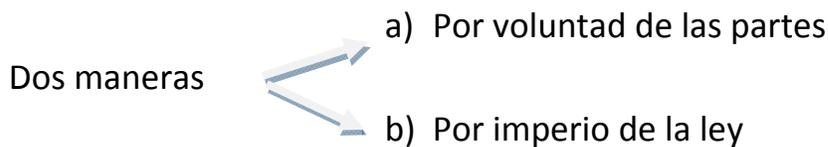
- En muchos casos las figuras del fiduciante, fiduciario, beneficiario y/o fideicomisario pueden coincidir (por ejemplo, si se reúne un grupo de personas para aportar dinero, comprar un terreno, construir un edificio y dividirse entre ellos las unidades).
- La ventaja esencial del fideicomiso es que los bienes o derechos fideicomitados quedan encapsulados, y constituyen un patrimonio de afectación que no puede ser agredido ni por acreedores del fiduciante ni por acreedores del fiduciario.
- El fideicomiso no es una persona jurídica. Quien lleva a cabo los actos jurídicos propios del fideicomiso es el fiduciario.



Información de interés

SUCESION

TRANSMISION DE DERECHOS



- Con testamento
- Sin testamento (ab intestato)..... herederos legítimos (legitimarios)

Porción disponible $1/5$ pasa a $1/3$

Descendiente $2/5$ pasa a $2/3$

Ascendiente $2/3$ pasa a $1/2$

Cónyuge $\frac{1}{2}$ = $\frac{1}{2}$

ADOPCION

Tratada en los artículos 594 a 637, se establece que la adopción se rige por el interés superior del niño, el respeto por el derecho a la identidad, el agotamiento de las posibilidades de permanecer en la familia de origen o ampliada, la preservación de los vínculos fraternos, el derecho a conocer los orígenes, el derecho a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años (art. 595).

Se presentan importantes y variados cambios, entre los que se puede mencionar:

- ✓ se amplían las personas que pueden ser adoptantes a los integrantes de la unión convivencial (art. 599),
- ✓ se reduce de 30 a 25 años la edad para adoptar (art. 601)
- ✓ se reduce la edad entre adoptado y adoptante
- ✓ se incorpora el abogado del niño
- ✓ y se precisan los tiempos y reglas tendientes a ordenar el proceso de adopción (arts. 607 a 610).

Asimismo, se introduce un nuevo tipo de adopción: la denominada "de integración", en la que se mantiene el vínculo filiatorio y sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen [arts. 619, inc. c), y 630 y ss.], según su caso.

Tipos de adopción

Plena Extingue vínculos con los familiares salvo impedimentos matrimoniales.

Hereda: como un hijo natural o concebido por técnicas de reproducción asistida (fertilización asistida)

Simple No es heredero forzoso

Integración

- a) con un solo vínculo filial (plena)
- b) con dos vínculos filiales (Plena o simple)

Triada

- adoptado (niño) **abogado del niño**
- pretensos adoptantes
- familia de origen

CASADO VERSUS UNIÓN CONVIVENCIAL

Luego de la ruptura (Unión convivencial):

- ✓ no hay herencia salvo por testamento
- ✓ no hay régimen de bienes (salvo 2 años de vivienda – aclarar-)
- ✓ no hay alimentos (salvo hijos en común o adoptados por los convivientes)
- ✓ si hay una compensación económica ante un desequilibrio manifiesto que empero la situación económica de las partes, con motivo de la convivencia.

Figura del **progenitor afín**  familias ensambladas



Deber de alimentos  a favor de los hijos de su cónyuge o conviviente (deber solidario, primero van los padres)

DIVORCIO EXPRÉS

- ✓ solo basta la voluntad de uno de los cónyuges (se elimina el periodo previo de reflexión)
- ✓ no se tiene que demostrar causa o motivo
- ✓ la fidelidad deja de ser un deber conyugal
- ✓ el adulterio no existe como causal de divorcio (no hay culpabilidad)

- ✓ hoy solo se deben asistencia y alimentos
- ✓ presentar un acuerdo económico (Arreglo)

Probar el desequilibrio económico manifiesto



Compensación económica (suma de dinero o renta)

En el Código Civil antes de la reforma, se podía solicitar que el que poseía más ingresos sea declarado del divorcio, y solicitarle un resarcimiento por daño moral, que llevaba un par de años.

Contenido de la propuesta a presentar:

- ✓ división de bienes
- ✓ alimentos
- ✓ y tenencia de hijos (asistencia)

CONTRATO DE ALQUILER

| | | | |
|---------------------|-------------|----------------|---------|
| Plazo mínimo: | residencial | 2 años | 2 años |
| | Comercial | 3 años | 2 años |
| Plazo máximo | 10 años | para viviendas | 20 años |
| | | Resto destinos | 50 años |
| Alquiler temporario | máximo | 6 meses | 3 meses |

Si el valor está fijado en SE ME puede cancelar en \$ al valor oficial.

Diccionario Jurídico

Numerus clausus (antónimo es numerus apertus):

Se utiliza para indicar que, ante una determinada relación, bien de derechos, o de obligaciones, o bien de sujetos, las normas que la regulan impiden que pueda alterarse dicha relación añadiendo una nueva unidad más, si es distinta de las predeterminadas inicialmente relacionadas.

Patria potestad:

Es el conjunto de deberes y derechos que corresponde a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción estos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipados.

Responsabilidad parental:

La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

Evicción:

Perdida i turbación que sufre el adquirente de un bien, o de un derecho real sobre este, por vicios de derechos anteriores a la adquisición; siempre que esta fuera onerosa, el trasmisor de los derechos será responsable por los perjuicios o turbaciones causados.

Redhibición:

Derecho romano  restitución del esclavo por el comprador al antiguo dueño.

Desde Justiniano —> resolución de la compra venta por el comprador, que pide la devolución del precio pagado, bien por algún vicio o por haber quedado a la aprobación del adquirente.

En la actualidad —> con sentido inspirado en el criterio anterior, la nulidad de la compra por vicios redhibitorios.

Reversión:

Restitución al estado anterior. | reintegro de la propiedad al anterior dueño | retracto | retro donación.

Revocación:

Dejar sin efecto una declaración de voluntad o un acto jurídico que se tenga potestad, como testamento, mandato, donación (por ciertas causas), y otros que lo admita la ley o lo estipulen las partes (un administrador).

Inoponibilidad: Es la ineficacia de un acto jurídico o la de su nulidad. Cuando un acto resulta ineficaz respecto de determinadas personas.

Oponibilidad: Es la calidad del derecho o defensa que su titular pueda hacer valer contra terceros.

Subrogar: poner una persona o una cosa en lugar de otra. (Obligaciones, contratos y sucesiones). Substitución.

Teoría de la imprevisión

Se llama **imprevisión contractual** o **teoría de la imprevisión** a la relacionada con extinción o modificación judicial de las obligaciones de un contrato conmutativo de ejecución sucesiva o diferida, basada en el hecho de haberse modificado sustancialmente las condiciones bajo las cuales se contrajeron. Es similar, pero no idéntica, a la denominada Cláusula Hardship del derecho anglosajón.

Receso:

Se denomina derecho de receso a la facultad propia del socio de desvincularse de la sociedad mediante su rescisión parcial, en los casos previstos en la Ley o en el contrato. En el caso de modificación de la estructura básica de la sociedad.

Reconducción:

Prorrogar la vigencia de la sociedad luego de vencido su plazo de duración.

Teoría de los actos propios.

Del latín “venire contra factum proprium non valet”

Es decir que uno no puede ir contra de sus propios actos.
